

**TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
RECURSO DE REVISIÓN**

EXPEDIENTE N°: SU-RR-011/2004.

ACTOR: Partido Verde Ecologista de México.

**ACTO O
RESOLUCIÓN
IMPUGNADO:** Resolución del recurso de revocación
de fecha 14 de mayo del 2004.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** Consejo General del Instituto
Electoral del Estado de Zacatecas.

**MAGISTRADO
PONENTE:** Lic. José Manuel de la Torre García.

RESOLUCIÓN

Zacatecas, Zacatecas, a los dos (02) días del mes de junio del dos mil cuatro (2004).

V I S T O S para resolver los autos del expediente SU-RR-011/2004, relativo al recurso de revisión interpuesto por los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Revolucionario Institucional, así como por la Coalición “Alianza por Zacatecas” en contra de la Resolución del Recurso de Revocación emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas dentro del expediente SE-DEAJ-RR-03/II/2004 y

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO.- Que en fecha dos (2) de mayo del dos mil cuatro (2004), el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas resolvió sobre la procedencia de las candidaturas para Gobernador del Estado de Zacatecas, con el fin de participar en el proceso electoral ordinario del año dos mil cuatro (2004).

SEGUNDO.- Que inconforme con esta resolución, el día cinco (5) de mayo del presente año, el Partido Verde Ecologista de México interpuso recurso de revocación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, alegando, en lo sustancial, que la C. AMALIA GARCÍA MEDINA, de forma anticipada e ilegal, desde el mes de octubre del año próximo pasado (2003), había iniciado actos de propaganda con el fin de que el Partido de la Revolución Democrática la postulara como candidata al Gobierno del Estado de Zacatecas, violando, según su decir, los plazos

que la propia ley señala para las precampañas en sus artículos 103, 109, 110, 111 y 112, y por lo tanto, debería hacerse acreedora a la sanción descrita en el artículo 109 de la Ley Electoral del Estado, consistente en la negativa de su registro como candidata del Partido de la Revolución Democrática al gobierno del Estado, ofreciendo para ello los medios de prueba que consideró convenientes para crear la convicción del órgano resolutor.

En el mismo sentido, y con la pretensión de incorporarse a su acción, el día seis (6) de mayo del actual año, el Partido del Trabajo, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, concurrió como coadyuvante de la actora, ostentándose como “tercero interesado” (sic), mediante documento por el cual expresó su voluntad de adherirse a las pretensiones de ésta y adjuntó medios probatorios que consideró idóneos para tal fin. El día ocho (8) de dichos mes y año, y derivado de un derecho incompatible con las pretensiones de la actora, compareció como partido político Tercero Interesado en la causa, el Partido de la Revolución Democrática y con el carácter de “tercero coadyuvante”, y en fecha once (11) de mayo del presente, compareció el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto, con la intención de unirse a la acción intentada por la recurrente.

TERCERO.- Que en fecha catorce (14) de mayo del dos mil cuatro (2004), el Consejo General del Instituto Electoral resolvió el recurso de revocación ante él interpuesto, en el sentido de confirmar el acto impugnado en esa instancia al no haberse estudiado el fondo del asunto planteado, por haber considerado la actualización de tres de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 14 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, concretamente las establecidas en las fracciones III., V. y VII. del citado numeral, que señalan respectivamente, que los medios de impugnación electorales serán improcedentes cuando sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico con lo que se pretende combatir, que los agravios se

omitan o no tengan relación directa con el acto impugnado y que se impugnen actos o resoluciones que se hayan consumado irreparablemente, considerando la ahora responsable, en lo esencial, que al pertenecer el partido recurrente a la Coalición “Alianza por Zacatecas”, junto con el Partido Revolucionario Institucional y el Partido del Trabajo, lo procedente era que se presentara el medio de defensa por alguno de los representantes comunes de dicha Coalición partidista, dada la existencia del Convenio signado por los tres partidos en donde nombraron expresamente representantes propietario y suplente ante el Consejo General del Instituto, motivo por el cual, la representante del Partido Verde Ecologista de México, no poseía legitimación ni personería para recurrir el acto impugnado, y al pertenecer dicho instituto político a dicha unión electoral, no irrogaba perjuicio en lo individual el acto impugnado, además de que se trataba de un acto consumado irreparablemente.

CUARTO.- Que derivado de la resolución recaída al Recurso de Revocación, en fecha diecisiete (17) de mayo del año que transcurre, mediante un solo escrito, los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional, del Trabajo, así como la Coalición “Alianza por Zacatecas” presentaron ante la autoridad responsable, recurso de revisión, mismo que se remitió a este Tribunal Estatal Electoral el día veintiuno (21) de los citados mes y año, y por auto de la misma fecha se dio cuenta al Magistrado Presidente de la Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral, de la recepción del Oficio sin fecha IEEZ-02-1601/04, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, envió el escrito original del recurso de revisión mencionado en treinta y seis (36) fojas útiles, así como los anexos siguientes: 1. Escrito de presentación del medio de impugnación; 2. Tres (3) audiocassetes marca “Sony” de sesenta (60) minutos relativos a la sesión extraordinaria del día catorce (14) del mes y año en curso; 3. Acuerdo de recepción del recurso de revisión; 4. Cédula de notificación por estrados; 5. Copia simple del oficio de recepción del recuso de revisión; 6. Escrito del Partido de la Revolución Democrática como Tercero Interesado; 7. Acuerdo de recepción del escrito del Tercero Interesado; 8. Auto de retiro de cédula de

notificación; **9.** Acuerdo de remisión de expediente al Tribunal Estatal Electoral; **10.** Expediente integrado por motivo del recurso de revocación SE-DEAJ-RR-03/II/2004; **11.** Copia certificada de la resolución del recurso de revocación; y **12.** Informe Circunstanciado que rinde la autoridad señalada como responsable.

Las pruebas ofrecidas por la actora y admitidas en el presente recurso se hicieron consistir en las siguientes: **DOCUMENTALES PUBLICAS.** Consistentes en: a) Las certificaciones expedidas por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con las cuales se acredita que los CC. Valente Cabrera Hernández, Miguel Jáquez Salazar, Diana Elizabeth Galaviz Tinajero son Representantes de los Partido Revolucionario Institucional, del Trabajo y verde Ecologista de México respectivamente y al C. Oscar Gabriel Campos Campos como representante de la coalición “Alianza por Zacatecas”; b) Copia certificada del proyecto de resolución del Consejo General mediante el cual se declara la improcedencia del Recurso de Revocación interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México; c) Copia certificada de la resolución aprobada por el Consejo General en donde declara la improcedencia del recurso de revocación interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México por el que impugna la resolución marcada con el número RCG-005/II/2004, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de fecha (02) dos de mayo del (2004) dos mil cuatro; d) Copia certificada del voto particular emitido por la Consejera Electoral la C. Lic. Rosa Elisa Acuña Martínez en sesión de fecha (14) catorce de mayo del (2004) dos mil cuatro. **DOCUMENTAL PRIVADA,** que consistió en la copia simple del acta de Sesión Extraordinaria del día (14) de mayo del 2004; **TÉCNICA.** Consistente en tres (3) Audio cassetes, marca “Sony HF” rotulados el primero de ellos como “Sesión Extraor”. 14/05/04 (Copia) 1/3, el segundo de ellos “Sesión Extraordinaria 14/05/04 2/3 (Copia) y el tercero contiene una etiqueta que dice Sesión “Extraordinaria” 14/05/04 3/3 (copia). **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** con todo lo actuado y que se siga actuando dentro del presente recurso y en cuanto favorezca a la parte actora, así como **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

Consistente en su doble aspecto en todo lo que favorezca a los intereses de los recurrentes.

QUINTO.- Que mediante proveído de fecha veintiuno (21) de mayo del año dos mil cuatro (2004), se turnó el expediente a la ponencia del C. Magistrado que da cuenta, y una vez revisadas las constancias procesales que obran en el expediente en que se actúa, por considerar que el medio de defensa interpuesto reunió todos y cada uno de los requisitos que exige el artículo 13 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en vigor, se admitió el recurso de revisión el día veinticinco (25) de mayo del año que transcurre, teniéndose las pruebas por ofrecidas y admitidas en tiempo y forma legal, y en el mismo acto, por considerarlo pertinente para la debida sustanciación del medio de impugnación planteado, se requirió al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas a fin de que se remitieran en un plazo de veinticuatro (24) horas, los siguientes documentos: a) Documentación relativa a la sustitución del representante propietario de la coalición “Alianza por Zacatecas” ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, dado que no correspondía el nombre de la persona acreditada ante éste, con el de la persona mencionada en el convenio de coalición para la gubernatura del Estado; b) Documentos en donde conste la notificación al representante de la Coalición “Alianza por Zacatecas” de la resolución del dos (2) de mayo pasado impugnada mediante el recurso de revocación; c) Constancias relativas a la notificación personal de la resolución del recurso de revocación de fecha catorce (14) de mayo actual a los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Revolucionario Institucional y en su caso Coalición “Alianza por Zacatecas”; d) Convocatoria para contender en la elección de gobernador del Estado; e) Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, y f) Convocatoria interna del Partido de la Revolución Democrática para el proceso de selección interno de candidato al gobierno del Estado.

En cumplimiento a la solicitud formulada por el Magistrado ponente en la presente causa, la autoridad responsable, remitió la documentación requerida el día veintiséis (26) de mayo del año en curso, y una vez

integrados debidamente los legajos de mérito al expediente en que se actúa, se certificó la no existencia de pruebas o diligencias pendientes por deshogar, por lo que mediante auto de fecha treinta y uno (31) de mayo del corriente año, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó poner los autos en estado de resolución para la formulación de sentencia, tal y como lo dispone el artículo 35 fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en vigor, por lo que

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 116 fracción IV incisos b), c), d) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42, 102, 103 fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, los numerales 76 párrafo primero, 77, 78 fracción III, 79, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, artículo 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, así como los artículos 6, 7, 8 párrafo segundo fracción I. , 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 41 párrafo segundo, 47, 49, 51 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, esta Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, es competente para conocer y resolver sobre el presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Que en el presente recurso de revisión, se tiene por reconocida la personalidad de la C. DIANA ELIZABETH GALAVIZ TINAJERO, quien recurrió a la presente instancia, ostentando el carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; lo anterior, encuentra su razón jurídica, porque la autoridad ahora responsable le tiene por reconocida su personalidad, tal y como lo señala en la hoja 2 de su informe circunstanciado que obra agregado al expediente en que se actúa a fojas 249, además de que en la hoja 4 del informe de mérito, consta que la recurrente fue quien ejerció la acción en la instancia ordinaria anterior, al interponer el medio impugnativo electoral denominado recurso de revocación, ante el órgano ahora responsable, y por tanto es sobre quien recaen los efectos vinculatorios

derivados de la resolución que en esta vía se pretende combatir, siendo la parte que resiente el agravio causado por el acto reclamado y quien tiene el interés jurídico necesario para poder acudir al presente medio de impugnación y por lo tanto se debe de tener por reconocida en la presente vía para los efectos legales correspondientes y proceder a analizar el motivo de detrimento que invoca, no obstante que la personería de la recurrente haya sido controvertida en la resolución del recurso de revocación que ahora se pretende combatir, tal y como obra en la foja 10 del Informe Circunstanciado rendido al efecto por el órgano electoral responsable.

El anterior razonamiento se fortalece con la Tesis de Jurisprudencia de la Tercera Época emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación publicada en el Suplemento 3 de la Revista Justicia Electoral en el año 2000, a páginas 16-17, con clave de publicación **S3ELJ 03/99**, que textualmente dice:

IMPROCEDENCIA. NO PUEDE DECRETARSE SOBRE LA BASE DE QUE LOS PROMOVENTES CARECEN DE PERSONERÍA SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN SU FALTA DE RECONOCIMIENTO. *No es factible realizar pronunciamiento respecto a la personería de los promoventes, de manera previa al dictado del fallo ni, por ende, examinar la causal de improcedencia que se alegue con apoyo en que aquellos carecen de la representación necesaria para intentar el medio impugnativo, cuando el acto reclamado consista en la determinación de la autoridad responsable, de no reconocerles la personería que ante ella ostentaron y que pidieron les fuera admitida, ya que al emprender el análisis atinente, implicaría prejuzgar sobre la cuestión medular materia de la controversia, que deberá resolverse, en todo caso, al emitirse la sentencia de fondo relativa; amén de que, de declarar la improcedencia pretendida por la indicada causa, habría el impedimento de decidir lo concerniente a la legalidad de ese acto de autoridad, y, como consecuencia, se generaría un estado de indefensión.*

Recurso de apelación. SUP-RAP-021/98. Organización Auténtica de la Revolución Mexicana, Agrupación Política Nacional.- 17 de noviembre de 1998.- Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-003/98. Convergencia Socialista, Agrupación Política Nacional.- 12 de marzo de 1999.- Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-004/99 y acumulado.- Convergencia Socialista, Agrupación Política Nacional.- 12 de marzo de 1999.- Unanimidad de votos.

Por lo que respecta a la personalidad de quienes se ostentan como representantes propietarios ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de los partidos políticos Revolucionario Institucional, del Trabajo, así como de la Coalición “Alianza por Zacatecas”, los CC.

VALENTE CABRERA HERNÁNDEZ, MIGUEL JÁQUEZ SALAZAR, así como ÓSCAR GABRIEL CAMPOS CAMPOS, respectivamente, que en idénticos términos a la promovente concurren al presente medio de impugnación como actores, dado que estos partidos políticos entre sí, se encuentran actualmente coaligados para efectos de contender en la elección de gobernador del Estado, se señalará que no obstante que como Coalición tienen un representante común, y que en lo individual forman parte de institutos políticos acreditados ante el organismo autónomo electoral, y son sujetos de derechos y obligaciones que tienen la potestad de concurrir a una instancia jurisdiccional en el momento procesal oportuno, no ocurre así en la instrucción del presente medio de impugnación, ya que no cuentan con la personería para actuar en el presente recurso de revisión, puesto que ninguno de estos institutos políticos ostentó en el medio impugnativo inmediato anterior, el carácter de actor.

No debe perderse de vista, que tiene interés jurídico sólo aquél a quien la norma jurídica le otorga la facultad de exigencia referida y, por tanto, carece de ese interés, cualquier miembro de la sociedad en el presente caso, por el solo hecho de serlo, así tenga como pretensión que las leyes se cumplan o que se dicte una resolución favorable a sus intereses. Estas características del interés jurídico en la presentación de los medios de impugnación en materia electoral, son intrínsecas a la naturaleza y finalidades del acto que se pretende impugnar y se encuentran establecidas en el artículo 9° de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que respecto a la parte actora dispone que será aquella que tenga legitimación en la causa. En efecto, en la presente impugnación, el medio de defensa debió ser interpuesto sólo por la parte a la que afectó el agravio causado por el acto reclamado, que fue el Partido Verde Ecologista de México, para que la resolución que al efecto se dicte sólo tenga relación respecto a éste.

Asimismo, no pasa desapercibido para quien resuelve, el hecho de que, con posterioridad a la interposición del recurso de revocación, acudieron los institutos políticos del Trabajo primero, y Revolucionario Institucional, después con el carácter de coadyuvantes a fin de adherirse a

las pretensiones de la impetrante original, sin embargo, no puede darse a dichos comparecientes el carácter de parte actora en dicha instancia, ya que la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Zacatecas, establece de manera expresa quiénes podrán tener la calidad de partes en el derecho procesal electoral local, como a continuación se transcribe:

“De las Partes

ARTÍCULO 9°

Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación:

- I. El actor, que será quien estando **legitimado** en los términos de esta ley, lo interponga por sí, o en su caso, a través de representante;*
- II. La autoridad responsable que realice el acto o dicte la resolución que se recurra; y*
- III. El tercero interesado, que será el partido político, la coalición, el candidato o la persona que tenga un **interés legítimo en la causa**, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.*

*En el caso de que el actor sea un partido político o coalición, los **candidatos** postulados por éstos, podrán actuar como **parte coadyuvante**...”*

Como se desprende del propio texto normativo, para tener la calidad de parte, se requiere estar legitimado en la causa, ya que al referirse a la parte actora, la ley delimita claramente que será aquél que tenga legitimación para actuar, teniendo la potestad de presentar un medio de defensa por sí o a través de su representante, en donde deberá remitirse a lo que el propio cuerpo de leyes electorales disponga, lo que en similares términos señala cuando menciona que quien se ostente como tercero interesado, deberá tener un derecho incompatible con las pretensiones del actor, derivado de un interés legítimo en la causa, y en lo que respecta a la figura de parte coadyuvante, la ley adjetiva solamente otorga tal calidad a los candidatos, no así a los partidos políticos, por lo que la comparecencia con sendos escritos que anexaron los partidos políticos del Trabajo y Revolucionario Institucional por el que se pretendieron adherir a la acción intentada por el Partido Verde Ecologista de México, no encuadra dentro de los supuestos relativos a las partes en el procedimiento que la propia ley dispone.

A mayor abundamiento, y con la finalidad de no crear una confusión sobre los términos de **personalidad** y **personería**, este último concepto es

aquél, al que nos remite la propia Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 10, al tratar sobre la legitimación y personería para actuar, por lo que nos remitiremos a lo que autores como Cipriano Gómez Lara, en su “Teoría General del Proceso”, expresa sobre la similitud y el uso de ambas acepciones; para este autor, existe una coincidencia entre el concepto de *personalidad* con el de *capacidad de goce*, ya que comenta: “*el concepto de personalidad jurídica puede entenderse como la idoneidad para ser sujeto de derechos y obligaciones y que implica la concurrencia de una serie de atributos, llamados atributos de la persona, por ejemplo, el nombre, domicilio, patrimonio, etc... todas estas características de la persona, le son conferidas por atribuciones normativas; y si es apta para recibirlas, se dice que tiene personalidad y que, por tanto, tiene la capacidad de goce, y frente a ésta, tenemos la capacidad de ejercicio, que es la aptitud para ejercer o hacer valer por sí mismo, los derechos y obligaciones de los que sea titular.*”

Por legitimación jurídica, según este autor, “*debe entenderse como una situación del sujeto de derecho, en relación con determinado supuesto normativo que lo autoriza a adoptar determinada conducta, y puede ser activa, si un sujeto posee la facultad para iniciar un proceso, o pasiva, como la situación de aquél sujeto de derecho en contra del cual se quiere enderezar un proceso*”, en donde la legitimación jurídica se equipara con la personería, tal y como se reseña en el título correspondiente al artículo 10 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El procesalista Gómez Lara, concluye el tema relativo a la personalidad y a la legitimación o personería, señalando lo siguiente: “*La personalidad es la suma de todos los atributos jurídicos de una persona, conjunto de sus derechos y obligaciones. Por estas razones, en vez de usarse la expresión personalidad, para significar legitimación procesal y correcta representación procesal, en este caso es más acertado emplear el vocablo personería para significar esta*

aptitud de representación así podríamos expresar, que puede haber falta de personería, pero no de personalidad”.

Por los motivos y fundamentos antes descritos, se tiene que la C. DIANA ELIZABETH GALAVIZ TINAJERO, ostenta en esta instancia, la personalidad y la personería para actuar, no así los CC. VALENTE CABRERA HERNÁNDEZ, MIGUEL JÁQUEZ SALAZAR y ÓSCAR GABRIEL CAMPOS CAMPOS, que cuentan con la personalidad, pero no con la personería para intervenir en el presente medio de impugnación.

TERCERO.- Que previo al estudio del fondo de la cuestión planteada, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el estudio de las causales de improcedencia es preferente y deberá ser realizado de oficio, ya que de acuerdo con el numeral 15 fracción IV de la ley en comento, la actualización de todas o de alguna de ellas durante la fase del procedimiento, conduce a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, teniendo entonces, que el numeral 14, dispone:

“Causales de desechamiento de los Medios de Impugnación

ARTÍCULO 14

El Consejo Electoral que corresponda y la Sala del Tribunal Electoral, fundados en las disposiciones de esta ley, podrán desechar de plano aquellos recursos o demandas que consideren notoriamente improcedentes.

Son causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando éstos:

- I. No se interpongan por escrito;*
- II. No contengan nombre y firma autógrafa de quien los promueva;*
- III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de esta ley;*
- IV. Sean presentados fuera de los plazos señalados en esta ley;*
- V. No se señalen agravios o los que expongan no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se ha de combatir;*
- VI. Se recurra más de una elección en un mismo escrito, salvo cuando se pretenda impugnar mediante el juicio de nulidad electoral, por ambos principios, las elecciones de diputados o de integrantes de ayuntamientos, respectivamente.*
- VII. Cuando se impugnen actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable.”*

Teniendo en la especie, que no se actualiza causal de improcedencia alguna por lo siguiente:

a) No se configura la causal contenida en la fracción I., del referido precepto, ya que el medio de impugnación electoral se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable de la emisión del acto que se recurre, que es el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, como consta en el expediente en que se actúa.

b) Por lo que hace a la fracción II., del numeral en cita, consistente en que en el curso que se interponga obre firma autógrafa de quien presenta el medio de defensa, se señala que el escrito que contiene el recurso de revisión a estudio, se encuentra suscrito en forma autógrafa por la actora, C. DIANA ELIZABETH GALAVIZ TINAJERO, representando al Partido Verde Ecologista de México, así como por los CC. VALENTE CABRERA CABRERA, MIGUEL JÁQUEZ SALAZAR y ÓSCAR GABRIEL CAMPOS CAMPOS, representantes de los partidos políticos Revolucionario Institucional, del Trabajo, y por el representante de la Coalición “Alianza por Zacatecas”, respectivamente, por lo que se tiene por satisfecho este requisito para la procedencia del presente medio de impugnación.

c) Asimismo, el recurso se interpone por quien tiene legitimación y por tanto, personería para hacerlo, pues en el presente caso, quien entabla el recurso de revisión a nombre del Partido Verde Ecologista de México, C. DIANA ELIZABETH GALAVIZ TINAJERO, es la misma persona que interpuso el recurso de revocación cuya resolución se impugna, y por tanto quien tiene el interés legítimo para recurrir la determinación de la hoy responsable, y además cuenta con la debida personalidad ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, tal y como se señaló en el considerando que antecede, lo que en idénticos términos se tiene por reproducido respecto a la legitimación en la presente causa de los partidos políticos Revolucionario Institucional, del Trabajo, así como a la Coalición “Alianza por Zacatecas”.

d) Sobre la causal de improcedencia contenida en la fracción IV del artículo 14 de la ley en comento, relativa a que el recurso sea presentado fuera de los plazos señalados en esta ley, se infiere de las constancias procesales que obran en los expedientes, tanto del recurso de revocación, como del de revisión en que se actúa, el mismo fue resuelto el día catorce (14) de mayo retropróximo, y fue interpuesto el recurso de revisión a estudio en fecha diecisiete (17) de los citados mes y año, por lo tanto tenemos que, al presentar la actora el medio de defensa dentro de los tres días siguientes al de aquél en que se emitió el acto o resolución impugnado, es factible de tenerse por cumplido el plazo dispuesto por el numeral 12 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, lo que hace en la especie, que se tenga por satisfecho el requisito de haber presentado en tiempo, el medio de impugnación.

e) Respecto a que no se señalen agravios o los que expongan no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado que se ha de combatir, se señala en el presente punto que no se configura esta causal toda vez que el texto del actual recurso de revisión, sí contiene un apartado de agravios, de los que se desprenden los motivos de lesión que a decir de la recurrente, le causa la resolución que ahora se pretende combatir.

f) Tampoco se actualiza la causal del improcedencia contemplada en la fracción VI del artículo 14 de la ley de mérito, siendo un supuesto inatendible en la presente controversia, que trata sobre el medio de defensa denominado *recurso de revisión*, en virtud a que en el actual estudio no se combate ningún resultado electoral.

g) En lo tocante a la actuación del Partido Verde Ecologista de México, es menester señalar que no se actualiza la causal de improcedencia contemplada en la fracción VII del invocado ordenamiento, que señala como causal de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral el que los actos o resoluciones electorales, se hayan

consumado de modo irreparable, pues los efectos derivados de la confirmación, modificación o revocación del acto combatido sí son reparables, toda vez que no se trata de hechos concluidos definitivamente dada la interposición en un modo lógico y cronológico, de instancias impugnativas del acto que de forma primigenia se pretendió combatir, en donde, si bien no en el tiempo y la forma idónea prescrita por la ley, como se señaló líneas arriba, atendieron los partidos del Trabajo y Revolucionario Institucional, adhiriéndose a las pretensiones del actor, lo que fue irrelevante para la conclusión del proceso sustanciado por el órgano electoral.

Por lo expuesto, y en lo que interesa al partido actor en esta instancia, Partido Verde Ecologista de México, al no configurarse ninguna de las causales de improcedencia acorde a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, antes citado, y una vez admitido el recurso, se estima procedente entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada.

CUARTO.- Que del estudio integral al escrito de demanda, así como de la resolución reclamada, se desprende que la litis se constriñe a determinar, si la resolución del recurso de revocación emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en fecha catorce (14) de mayo del dos mil cuatro (2004), se encuentra apegada a derecho y por lo tanto, si procede su confirmación, su modificación o su revocación los efectos correspondientes.

QUINTO.- Que para estar en aptitudes de contestar lo que en derecho corresponda al partido político impetrante, por cuestiones de método, esta Sala procederá a realizar el estudio de los motivos de lesión argüidos por la recurrente en su escrito de demanda, así como en la resolución del recurso de revocación combatida, y de la misma manera lo manifestado por el partido político tercero interesado, para dilucidar la totalidad de las cuestiones planteadas en el presente asunto, agrupando aquellos agravios que guarden estrecha similitud entre sí, y estudiando por

separado aquellos motivos de inconformidad que se refieran a un solo hecho o precepto legal que aduzca la recurrente como detrimento a sus intereses.

La técnica antes descrita, no causa lesión al impetrante puesto que implica que se estudiarán todas y cada una de las alegaciones que haya expresado en su ocurso, tal y como lo señala la Tesis de Jurisprudencia **S3ELJ 04/2000**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra reza:

AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. *EL estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental es que todos sean estudiados.*

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.- Partido Revolucionario Institucional.- 29 de diciembre de 1998.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.- Partido Revolucionario Institucional.- 11 de enero de 1998.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.- Partido Revolucionario Institucional.- 11 de enero de 1998.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.- Partido Revolucionario Institucional.- 9 de septiembre de 2000.- Unanimidad de votos.

De igual manera, el procedimiento que será utilizado por esta autoridad para la revisión de los agravios esgrimidos por la actora, se hará conforme a los criterios que para la ordenación de los mismos existe, esto es, de manera preferente se estudiarán los agravios de tipo procesal, que en el caso a estudio, son los respectivos al desechamiento del medio de impugnación interpuesto y en seguida se estudiarán los agravios de fondo, entendidos éstos como las violaciones cometidas en la resolución y que estén relacionadas con las cuestiones sustanciales objeto de la controversia.

SEXTO.- En el orden de ideas antes propuesto, iniciaremos por transcribir lo que el partido impetrante alega como motivo de lesión en sus

puntos Primero, Segundo y Tercero del capítulo de **AGRAVIOS** del escrito que contiene el recurso de revisión, en donde expone lo siguiente:

“AGRAVIOS. PRIMERO. Causa agravio directo a los institutos políticos que representamos así como también a la coalición denominada “Alianza por Zacatecas” que representa el cuarto de los comparecientes la resolución que emitiera el Consejo General el día 14 de mayo del año en curso misma que fue aprobada por mayoría y en sesión extraordinaria uvo (SIC) dos votos en contra y una abstención; el desechamiento del recurso de Revocación del Partido Verde Ecologista de México, escritos de terceros coadyuvantes del Partido Revolucionario Institucional y del Trabajo, pues es de observarse y se observa de que el dictamen presentado por la comisión de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral y revisada conjuntamente por el secretario Ejecutivo y la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Consejo General, que el dictamen que fue presentado para su análisis, discusión o aprobación no fue analizado a fondo pues consideramos que tanto el recurso de Revocación como los escritos de terceros coadyuvantes, así como las pruebas que se adjuntaron a los mismos se debieron acumular en virtud de que la litis motivo del recurso que nos ocupa busca el mismo objetivo que es la cancelación del registro de la señora Amalia Dolores García Medina por haber realizado actos ilegales de precampaña fuerea (SIC) de los plazos y tiempos que marca la ley de la materia.

A mayor abundamiento y por así convenir a nuestros intereses y por que los votos particulares de los consejeros José Enciso de la Torre y Rosa Elisa Acuña Martínez fueron debidamente fundamentados y motivados y conforme a derecho y en ambos se observan la verdad legal que debió (sic) haberse aplicado al momento de la elaboración del dictamen por la comisión resolutora, por tal motivo hacemos

nuestros los votos particulares de los consejeros antes mencionados y que a la letra dicen: ...”

Y dispone en este punto que hace suyos los razonamientos esgrimidos por dos de los consejeros electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

“...AGRAVIOS. SEGUNDO AGRAVIO. Nos causa agravio directo a los institutos políticos que presentamos, así como también a la coalición “Alianza por Zacatecas” la resolución de fecha 14 de mayo de 2004 dictado (SIC) por el Consejo General del Instituto Electoral de Zacatecas, pues asiendo (SIC) un simple análisis se advierte que los resolutivos de la misma carecen motivación (SIC) y fundamentación, toda vez, que se precisan (SIC) los razonamientos jurídicos, ni los preceptos legales con los que autoridad (SIC) responsable llegó a la conclusión de declarar improcedente y desechar de plano el recurso de revocación interpuesto por el partido Verde Ecologista de México y además el escrito del tercero coadyuvante interpuesto por el partido del Trabajo, la resolución que hoy combatimos no observa el principio de legalidad principio rector que los magistrados que integran el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral han sostenido y al efecto han manifestado lo siguiente: “este principio de legalidad exige el estricto cumplimiento de la normatividad jurídica aplicable a la organización de las elecciones. Ha sido identificado como “el principio de principios”, dado que “es la piedra angular sobre la cual se levanta toda estructura electoral; su observancia estricta es de importancia fundamental en todo Estado de Derecho ya que constituye la adecuación de toda conducta tanto de gobernantes como de gobernados, a los ordenamientos jurídicos vigentes e implica que en todo momento y bajo cualquier circunstancia, en el ejercicio de las atribuciones

y el desempeño de las funciones que tienen encomendadas, el Instituto Federal Electoral debe observar escrupulosamente el mandato constitucional que las delimita y las disposiciones legales que las reglamentan". El acto que hoy combatimos y reclamamos, contraviene los principios constitucionales que deben regir todo proceso electoral, previsto en el artículo 41 en su fracción tercera de nuestra Carta Magna, que son la equidad y la imparcialidad siendo un mandato constitucional y un principio rector del proceso electoral, el cual ya dio inicio en esta entidad, por lo cual debemos atender su objetivo, y sucitamente (SIC) consiste en garantizar que la contienda electoral se realice en condiciones de igualdad entre las partes contendientes, es decir, sin ventajas ni desventajas ilegítimas para nadie, resulta claro que esta privilegiando a una parte por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas. El partido de la Revolución Democrática como quedó fehacientemente demostrado con los medios de prueba que se acompañaron a la queja del Partido Acción Nacional donde participamos como coadyuvantes y en el recurso de revocación presentada por el partido Verde Ecologista de México, omite ajustar sus actos a los municipios (SIC) del estado democrático no respetando la libre participación de los demás partidos registrados y acreditado ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, adquiriendo una posición de clara ventaja frente a nosotros y confundió a los ciudadanos Zacatecanos respecto a la elección interna de un partido político para elegir a su candidato a un cargo de elección popular con relación al proceso electoral que conforme a la legislación electoral debe de llevarse acabo (SIC) por las autoridades Electorales, los partidos políticos, los demás candidatos y la ciudadanía en general; que en el caso concreto es el relativo ala elección del titular del poder ejecutivo del Estado y en tal virtud de que la candidata

Amalia Dolores García Medina realizó actos de precampaña que tienden a llevar acabo (SIC) una campaña de inequidad y desigualdad en el presente proceso electoral actividades de manera ilegal que quedaron debidamente demostrados en la queja del partido Acción Nacional, en el recurso de revocación del partido Verde ecologista de México y en el Recurso de Tercero Interesado y coadyuvante interpuesto por el partido del Trabajo, por lo anterior se violento (SIC) sin lugar a duda por la candidata a Gobernador por el partido de la revolución Democrática el artículo 109 de la Ley electoral del Estado de Zacatecas, que ala letra dice: Artículo 109.- los ciudadanos que dentro de los partidos políticos, realicen actividades propagandísticas que tengan como objeto promover públicamente su imagen personal, con inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, se ajustaran a los plazos y disposiciones establecidas en esta ley y en su normatividad interna. El incumplimiento de esta norma dará motivo a que el Instituto, a través de sus órganos competentes en su momento les niegue el registro como candidatos...”

“AGRAVIOS. TERCER AGRAVIO. Es causa de agravios la inexacta aplicación de lo preceptuado por los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Zacatecas; toda vez que de su contenido se desprende claramente quien está legitimado para interponer los medios de impugnación, como lo es el caso el de Revocación que fuera interpuesto por la compañera Diana Elizabeth Galaviz Tinajero, quien tiene debidamente acreditada la personalidad para lo cual me permito citar en su parte conducente dichos dispositivos que a la letra dicen: ...Desde el punto de vista doctrinal, la legitimación deriva de las normas que establecen quienes pueden ser partes en un proceso civil, según enseña Hugo Rocco. De lo anterior deriva que los sujetos legitimados son

aquellos que en el proceso contencioso civil pueden asumir la figura de actores, como titulares del derecho de contradicción. La legitimación según nuestra ley positiva corresponde a quien esté en el pleno ejercicio de sus derechos y también a quien no se encuentre en este caso, pero éste deberá hacerlo por sus legítimos representantes o por los que deban suplir su incapacidad. Así, pueden ser actores o demandadas las partes en sentido material, es decir, a quienes pare perjuicio la resolución o sentencia. Por lo anterior expuesto, tenemos que la Presidenta del Partido Verde Ecologista de México, tiene la personalidad acreditada como se lo reconoció el propio Instituto, por su propio derecho, como Presidenta de un partido político, por lo tanto, en representación de una parte de la sociedad, es importante hacer notar que el Registro de la Candidatura afecta a la sociedad en su conjunto y no sólo a los partidos o en su caso, la coalición que registraron candidato a Gobernador toda vez, que tanto la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y la Ley de Medios de Impugnación del Estado, señalan en su respectivo artículo 1° que ambas son de orden público y de observancia general, por lo tanto, su inobservancia afectan a todos los gobernados, por lo que resulta indudable que el partido Verde Ecologista de México, por conducto de su dirigente estatal, está plenamente legitimado para interponer el recurso de Revocación conforme al derecho electoral vigente...”

De la lectura detallada a las causas de detrimento que según la parte actora, le irroga la resolución combatida, se desprende que lo manifestado en sus puntos de agravio PRIMERO y SEGUNDO, en lo sustancial derivan en las siguientes alegaciones: 1) Que la resolución no fue analizada a fondo, lo que implica que se duele de una falta de exhaustividad así como motivación y fundamentación del acto impugnado ya que la autoridad responsable desechó el recurso indebidamente ya que no tomó en cuenta los razonamientos aducidos por la actora y los coadyuvantes que se

apersonaron a la causa, mismos que debieron formar parte de la litis ya que se emitieron en el mismo sentido; y 2) Que el órgano ahora responsable, debería revocar el registro de la candidata del Partido de la Revolución Democrática al Gobierno del Estado dado que está incurrió en conductas contrarias a la Ley Electoral del Estado, concretamente al artículo 109, pues ésta realizó actos de precampaña fuera de los plazos y tiempos que marca la ley de la materia, que tienden a llevar a cabo una campaña de inequidad y desigualdad en el presente proceso electoral.

En idénticos términos, se puntualizará lo que aduce la impetrante en su tercer capítulo de AGRAVIOS, en donde se desprende lo siguiente: 1) Una incorrecta interpretación y aplicación de los artículos 9 y 10 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral al caso del medio revocatorio ya que la responsable reconoció la personalidad de la recurrente en esa instancia para presentar tal recurso y que por tanto contaba con la legitimación para hacerlo, no debiendo desechar el mismo; y 2) Que la presentación del recurso de revocación por una dirigente partidista obedece a intereses difusos de conformidad al artículo 1 de la Ley Electoral, puesto que las candidaturas atañen a la sociedad en su conjunto y por tanto, contaba con la legitimación necesaria para interponer el recurso desechado.

SÉPTIMO.- De lo antepuesto, se desprende con meridiana claridad que en la primera parte de sus agravios PRIMERO y SEGUNDO, la impetrante se queja básicamente de la falta de fundamentación y motivación de la resolución que pretende revocar ya que no debió ser declarado su desechamiento de plano y debieron atenderse la totalidad de alegaciones expresadas tanto por el actor, como por los partidos que por su propio derecho se adhirieron a las pretensiones de la recurrente ostentándose como Tercero Interesado, Partido del Trabajo y Coadyuvante, Revolucionario Institucional y que según su propio dicho, debieron formar parte de la litis, ya que se emitieron en el mismo sentido.

Lo anterior no se sustrae del sentido de la primera parte del agravio TERCERO, ya que el recurrente se duele también del desechamiento

decretado por la hoy responsable en la resolución de mérito, dada una incorrecta interpretación y aplicación de los artículos 9 y 10 de la ley adjetiva electoral, en donde la representante del Partido Verde Ecologista de México, sí tenía la personalidad requerida para interponer el recurso de revocación.

De esta manera, es obvia la concordancia, en el sentido de las manifestaciones realizadas por la demandante, en la primera parte de sus puntos de agravio PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO descritos, resultando adecuado pues, para su análisis, el agrupamiento de las argumentaciones relativas al desechamiento de plano del recurso de revocación dictado por la ahora responsable y la intervención de los partidos que se adhirieron al principal, tomando como referencia la propia Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Zacatecas, por lo que estas exposiciones serán las que se estudiarán en primer término.

El agravio que aduce la promovente en este aspecto, se califica como **INFUNDADO** por las siguientes consideraciones:

Al encontrarnos frente a la figura jurídica de desechamiento de un medio de impugnación electoral, se tiene que la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 14, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio por la autoridad que conozca del asunto, de tal manera que si en la revisión que al efecto se realice, previo al estudio del fondo del negocio planteado, se advierta la configuración de estas causas de estudio preferente, éstas habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente al momento de emitir la respectiva resolución.

Esto es así, porque en la especie ocurrió, que en la resolución del recurso de revocación del catorce (14) de mayo próximo pasado, el Consejo General del Instituto Electoral, que ahora se recurre, concretamente en el punto Quinto de Resultandos de la determinación de

marras, reseña el análisis a las causales de improcedencia establecidas en el artículo de 14 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación local, respectivamente, de cuya revisión se detectaron como causas de improcedencia actualizadas en dicho recurso, según la responsable, las contenidas en las fracciones III, V y VII del artículo 14 de la ley adjetiva, que consisten sustancialmente en que la presentación de los medios de defensa: a) Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de la ley; b) Que no se señalen agravios o que no tengan relación directa con el acto o resolución que se pretenda combatir, y c) Que se impugnen actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable; lo anterior condujo, según la resolutora de revocación, al desechamiento de plano del Recurso de Revocación interpuesto.

Por lo tanto, al consistir las causales de improcedencia de las fracciones III, V y VII del artículo 14 de la ley adjetiva, en el fundamento primordial que llevó a la responsable a desechar de plano el recurso de revocación interpuesto, comenzaremos por analizar individualmente los razonamientos esgrimidos por la autoridad administrativa en este sentido.

La primera de estas causales de improcedencia, es la prevista en la fracción III del artículo 14 ya citado, relativa a que los medios de defensa sean presentados por quien no posea legitimación o interés jurídico para hacerlo; a causa de lo anterior y para una mayor comprensión, es necesario plantear desde un punto de vista doctrinario las acepciones de legitimación y de interés jurídico que dispone la ley procesal de la materia, tal y como ya se abordó en el Considerando Segundo de la presente resolución, en donde se retomará el concepto expuesto por Cipriano Gómez Lara, en el sentido de que la legitimación consistirá en una situación concreta de un sujeto de derecho, en relación con determinado supuesto normativo que lo autoriza a adoptar determinada conducta, pudiendo ser activa, si un sujeto posee la facultad para iniciar un proceso, o pasiva, como la situación de aquél sujeto de derecho, en contra del cual se pretende enderezar un proceso.

En la misma postura, autores como José Ovalle Favela en su libro “Teoría General del Proceso”, exponen que la legitimación no es específica, sino que se suele distinguir entre legitimación *ad processum* o legitimación procesal, y la legitimación *ad causam* o legitimación en la causa, entendiendo por la primera, “*la aptitud o idoneidad para actuar en un proceso, en el ejercicio de un derecho propio o en representación de otro*”; para este autor, la legitimación en la causa “*es una condición particular que se tiene en relación con un proceso determinado y por tanto una condición extrínseca del sujeto, pues no depende de las aptitudes propias y generales de la persona, sino de la vinculación de ésta con el litigio sometido a proceso*”. De lo que se infiere que la legitimación en el proceso, es equiparable a la personalidad, con sus implicaciones respecto a los atributos de las personas, en donde todo sujeto de derechos y obligaciones puede acudir ante una instancia jurisdiccional como un derecho potestativo en lo general, y por el contrario, la legitimación en la causa, o legitimación *ad causam* consiste en la autorización que una ley específica otorga a una persona para ser parte en un proceso determinado, por su vinculación específica con el litigio.

Por su parte, el interés jurídico es un requisito de la acción; la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas tesis ha sostenido que “*siendo el interés un requisito esencial para el ejercicio de la acción, si aquél falta, ésta no puede ejercitarse y el juzgador puede, aún de oficio, abstenerse de estudiarla, por ser de orden público el cumplimiento de los requisitos requeridos para el ejercicio de la acción*”. El interés jurídico se exige como requisito para que proceda el ejercicio de cualquier acción, y normalmente consiste en la relación que debe existir entre la situación de hecho contraria a derecho o el estado de incertidumbre jurídica que afecte a la parte actora y la necesidad de la sentencia demandada, así como en la aptitud de ésta para poner fin a dicha situación o estado.

De lo previamente dicho, y de una interpretación gramatical y sistemática del texto de la fracción III del artículo 14 de la ley procesal de la materia, se infiere que la **ley recoge como requisitos de la acción a la**

legitimación en la causa y al interés jurídico, al consistir éstas en una condición para la presentación de los medios de impugnación electorales que debe satisfacer la parte actora, ya que la legitimación a que hace referencia la ley en cita, será una autorización que la propia ley otorga para ser parte en un proceso jurisdiccional determinado, y el interés jurídico, será aquella relación entre una situación de hecho o de derecho que afecte a dicha parte actora.

En el caso que nos ocupa, el análisis realizado por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, versa sobre la legitimación y el interés de la parte recurrente, no desde la óptica de la interposición de un recurso por un partido político en lo individual, sino desde el aspecto de que el partido impetrante, se encuentra actualmente coaligado con otros institutos políticos, respecto a la elección de Gobernador del Estado, como se lee en los Considerandos Sexto y Séptimo, de la resolución que se combate en esta vía:

“CONSIDERANDO SEXTO.- Que es importante señalar que el recurso interpuesto conforme a lo dispuesto en los numerales 14, párrafo segundo, fracciones III y V, y 15, párrafo 1, fracción IV y párrafo II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, se presentó por quien no tiene legitimación o interés jurídico para interponerlo... SÉPTIMO.- Que queda establecido que en el caso en estudio, que el Partido Verde Ecologista de México, tal y como lo establece el Convenio de Coalición para la elección de Gobernador celebrado entre los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, en el capítulo de declaraciones señalan...en las Cláusulas marcadas con los números Octava (8°) y Novena (9°) visibles a fojas cuatro (4), siete (7), ocho (8), nueve (9) y diez (10) de dicho instrumento, se establece que la representación de la coalición ante el Consejo General del Instituto Electoral, será como Representante Propietario el Representante del

Partido Revolucionario Institucional y la representación con el carácter de Representante Suplente será el Representante Propietario del Partido del Trabajo; asimismo la representación de la coalición, para los efectos de la interposición de los medios de impugnación previstos en la Legislación Electoral corresponderá a los representantes propietarios y suplentes acreditados ante cada uno de los órganos electorales correspondientes... lo que implica que al constituirse como coalición, queda establecido que cada partido no deberá actuar por sí solo sino por el contrario, debe actuar por conducto de su representante específico, y por ende los partidos políticos coaligados deberán actuar en conjunto, por tanto la recurrente no está facultada para representar a ese conjunto, reiterándose que la actuación de los partidos políticos coaligados se hará por conducto del representante común que se designó en el convenio respectivo. Que por dichas razones, lo procedente jurídicamente es considerar que el medio de impugnación fue interpuesto por quien no tiene legitimación o interés jurídico para interponerlo...”

En esta acepción, el partido de la Revolución Democrática, quien a la causa comparece como Tercero Interesado, expresa lo siguiente:

“... a) Que la revocación interpuesta por el Partido Verde Ecologista, ahora parte de la coalición denominada “Alianza por Zacatecas” es notoriamente improcedente porque el partido que representa no tiene legitimación activa, ni el promovente en lo particular tiene personalidad jurídica para promover el recurso de revocación, dado que la representación común de ese instituto político se sustituye por la representación común de los partidos coaligados ...”

“ ... en la referida elección, el Partido Verde Ecologista va coaligado con el Revolucionario Institucional y el Partido del Trabajo, por lo que es evidente que no puede actuar en forma independiente, pues para ello la coalición “Alianza por Zacatecas”, tiene acreditado a su Representante propietario y su respectivo suplente...”

“...En esas circunstancias, tal Representación es única y en todo caso, la declaratoria de procedencia del registro de Amalia Dolores García Medina, solamente pudiera, en todo caso, haber causado agravios a la referida coalición como ente unitario, o bien, a los partidos políticos que postularon candidatos para el cargo de Gobernador del Estado, en forma independiente; por lo tanto, en el caso de la coalición, ésta debería actuar solamente por conducto de su representante acreditado, y en el caso de Diana Elizabeth Galaviz Tinajero, carece de legitimación ad causam, pues no acredita tener un interés jurídico, como representante del Partido Verde Ecologista de México, derivado de la resolución que impugna...”

De una revisión al expediente formado con motivo del recurso de revocación, se tiene que, obra copia certificada del Convenio de Coalición para la elección de Gobernador a que hace alusión el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mismo que celebraron las entidades políticas Revolucionario Institucional, del Trabajo y Verde Ecologista de México, con el propósito de postular a un candidato común en dicha elección, desprendiéndose que, tal y como lo indica el órgano electoral, en la Cláusula Novena del acuerdo de voluntades, se manifestó que la representación de dicha coalición para los efectos de interposición de los medios de impugnación correspondería a los representantes propietarios y suplentes acreditados ante los órganos electorales, lo que hace que el estudio de la legitimación y el interés jurídico para actuar no se aplique a un partido político en lo individual, que considera afectados sus intereses

con un acto de autoridad, sino que es preciso extender el análisis de dichas figuras procesales, con relación a una coalición electoral y los correspondientes efectos, según la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y la misma Ley del Sistema de Medios de Impugnación en vigor.

Lo expuesto líneas arriba, nos remite al estudio de la representación de los partidos políticos que se encuentren coaligados, entendiéndose por representación aquella institución mediante la cual una persona puede realizar un acto jurídico por otra, ocupando su lugar; el imperativo relativo a la representación de los partidos que decidan unirse en una coalición para contender en los comicios locales, se encuentra desde el propio texto de la Constitución Política del Estado, que en su artículo 52, párrafo cuarto, establece:

“Los partidos políticos podrán coaligarse conforme a la ley, y bajo un convenio que contenga fundamentalmente: emblema único, representación única y financiamiento único”.

La Carta Fundamental del Estado estatuye en dicho artículo, que será un derecho potestativo a ejercer por los partidos políticos el constituirse en una coalición partidista para efectos electorales, siempre y cuando se establezca un convenio entre ellos en el que se acuerde un emblema, financiamiento y representación únicos, lo que equivale a que los partidos que se coaliguen serán durante el tiempo en que tenga vigencia para efectos la coalición y el convenio que al efecto celebren, un solo partido con una sola representación.

Del mismo modo, la Constitución Estatal, en su artículo 43, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 43. Los partidos políticos estatales y nacionales son entidades de interés público y tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos, así como al uso permanente de los medios de comunicación social, en la forma y términos que establezcan las leyes de la materia”.

Lo que implica que no obstante a ser entidades públicas, deben sujetarse a las reglas que las leyes, en este caso electorales, impongan para su participación en los comicios.

En este aspecto, y en cuanto a las reglas de participación electoral de las coaliciones, se tiene que la Ley Electoral del Estado, en su artículo 45, párrafo 1., fracción V, dispone como un derecho de los partidos políticos, el *coligarse o postular candidaturas comunes con otros partidos*, de lo que se infiere que, al hablar de postulaciones y candidaturas, la coalición tendrá solamente una finalidad electoral y funcionará como tal únicamente durante un proceso electoral, siendo que además sobre los procedimientos para formar una coalición electoral, la Ley sustantiva electoral, en su Título Tercero denominado “*De las coaliciones, candidaturas comunes y fusiones*”, Capítulo Primero, llamado “*De las Coaliciones*”, establece las reglas a que deberán sujetarse los partidos políticos registrados en el Estado, en caso de unirse con dos o más institutos para formar una coalición, en donde el artículo 79, párrafos 1., y 2., señalan:

“...

1. *Para efectos de esta ley se entenderá por coalición la alianza o unión temporal y transitoria que sostienen dos o más partidos políticos, que tienen como propósito alcanzar fines comunes de carácter electoral, y postular candidatos a puestos de elección popular bajo un mismo emblema y colores.*
2. *Para los efectos correspondientes la coalición actuará como si fuera un sólo partido político, ante todas y cada una de las instancias electorales del Estado...”*

No debiendo perder de vista que, las instancias electorales del Estado, de acuerdo con el artículo 42 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado, serán el Instituto Electoral del Estado y el Tribunal Estatal Electoral, correspondiéndole la aplicación de la Ley Electoral, en el ámbito de sus respectivas competencias, como lo reseña el artículo 3 de la Ley Electoral.

Retomando el análisis a lo descrito en el numeral 79 de la Ley en cita, encuentra plena concordancia con la Constitución Política del Estado, así con lo establecido en el artículo 83 del ordenamiento legal primero citado, que entre otros, indica los requisitos que debe contener el convenio que realice la coalición para efectos de su registro, en donde lo referente a la representación, se encuentra inserto dentro del párrafo 1., fracción V. Bis, en donde el citado documento deberá contener en cuanto a la representación de los partidos que la integran: ***“la forma de designar a quien represente a la coalición ante los órganos electorales, y para promover los medios de impugnación previstos en la ley”***, de lo que se desprende que la representación para efectos impugnativos sí se encuentra prevista en la Ley Electoral, debidamente complementada con la Ley del Sistema de Medios de Impugnación local, en cuyo inciso d) del párrafo primero, fracción I., del artículo 10, que dispone que ***“en el caso de las coaliciones, la representación legal se acreditará en los términos del convenio respectivo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Electoral”***.

De igual manera, se tiene que el artículo 86 de la Ley Electoral en contexto, determina lo referente a la representación de la coalición:

“ARTÍCULO 86

1. *La coalición por la que se postulen candidatos a Gobernador del Estado, diputados o miembros de ayuntamientos, para efectos de representación se sujetará a lo siguiente:*
 - I. *Deberá acreditar ante el Consejo General del Instituto, los consejos distritales o municipales según corresponda, sólo un representante común propietario con su respectivo suplente; lo propio hará para las Representaciones General y ante las Mesas Directivas de Casilla, de acuerdo con esta ley; y*
 - II. *La coalición actuará como un solo partido, y la representación de la misma sustituye a la de los partidos políticos que la conformen. En los organismos electorales no habrá representantes individuales de los partidos políticos coligados.”*

De lo que se deriva, que en cuanto se determine por el órgano electoral, la procedencia del registro de una coalición, ésta funcionará como un partido único, debiendo acreditar ante las instancias electorales, un solo representante común propietario y un solo representante común suplente, y al dar tratamiento de “Representación General”, se entiende

que será ante el propio Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, y por lo que hace a la fracción II del artículo 86 transcrito, al aclarar que no habrá representantes individuales de los partidos que se hayan constituido en coalición ante los organismos electorales de que se trate, se colige que, únicamente durante el tiempo en que la coalición funcione como tal, la representación partidaria ante los órganos electorales, se tendrá por **sustituida**, ya que durante el proceso en que se funja como coalición para la elección de que se trate, únicamente se refutará como un solo partido, lo que tiene plenos alcances para efectos de la representación para fines jurisdiccionales - o sea, la personería para actuar -, ya que el convenio que se calce deberá contener, según la ley en comento, la manera de acreditar la representación al momento de presentar un medio de impugnación electoral.

No debemos perder de vista que, de acuerdo a los criterios de interpretación de la ley, contenidos en el artículo 2 de la Ley Electoral serán gramatical, sistemático y funcional, no existe en este ordenamiento, precepto legal alguno que disponga en contrario, lo relativo a la representación común de los partidos coaligados o que señale que durante el tiempo que se sostenga la coalición, sus representantes individuales pueden actuar como tales en los consejos electorales, puesto que ocupan su lugar, los representantes de la coalición, siendo a éstos a los que les corresponde actuar en nombre de los partidos coaligados, ya que no se debe olvidar que la representación es la institución jurídica mediante la cual se pueden realizar actos jurídicos en nombre de otra persona, ocupando su lugar.

Asimismo, y respecto de la finalidad de que los partidos unidos para contender en una elección se encuentren representados en común por una sola persona designada, es con el propósito intrínseco de que no exista una voluntad encontrada, tal y como lo relata la Tesis de Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación publicada bajo la clave **S3ELJ 08/99** cuya transcripción es:

COALICIÓN. REPRESENTACIÓN DE LOS PARTIDOS COALIGADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA). De la interpretación sistemática de los artículos 23, 49, párrafo primero, 50, párrafos primero y quinto, fracción I, 60, párrafo primero, inciso e), 102, párrafos primero y quinto, fracción I, 60, párrafo primero inciso e), 102, 214, fracción I, del Código Electoral del Estado de Coahuila; 25, fracción II del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Material Federal; 25, fracción II, del Código Civil para el Estado de Coahuila es posible estimar que, por regla general, los actos jurídicos de los partidos políticos coaligados deben ser realizados por el representante común, pero deben estimarse válidos también, los actos jurídicos que provengan de todos los representantes de los partidos políticos coaligados cuando actúan de consuno, siempre y cuando se reúnan los siguientes elementos: a) en la emisión del acto concurren todos los representantes de los partidos políticos coaligados; b) Todos los representantes expresen su voluntad en el mismo sentido; c) la naturaleza de las cosas admita, que la emisión del acto provenga del conjunto de representantes de los partidos políticos coaligados y no haya incertidumbre respecto al sentido de la voluntad de los partidos políticos coaligados, incertidumbre que pudiera darse, por ejemplo, si el representante común emitiera, simultáneamente, algún acto que contradijera el producido de consuno por los representantes de los partidos coaligados. Si se diera tal situación, habría que resolverla aplicando las normas de interpretación de los actos jurídicos. La referida apreciación se justifica, porque como la coalición no genera un nuevo ente jurídico y los partidos políticos que la integran conservan su calidad de personas jurídicas y peculiaridades, la representación común exige el artículo 50, párrafo quinto fracción I, del Código Electoral del Estado de Coahuila, no resulta ser propiamente de la coalición, sino que tal representación es realmente de los partidos políticos integrados en coalición; de modo que si tales partidos son los que confieren a una persona facultades de representación para que esta realice en nombre de aquellos los actos necesarios para beneficio y protección de los intereses de los representados es claro que, quienes confirieron la representación también pueden actuar también por si mismos ya que no hay precepto alguno que prevenga que cuando una persona o un conjunto de personas otorguen una representación por esa circunstancia, la parte representada deje de existir jurídicamente, o bien, que cesen sus facultades y derechos relacionados con la representación conferida. La circunstancia de que la parte final de la fracción I del párrafo quinto del artículo 50 del Código Electoral del Estado de Coahuila prevenga que “la representación de la misma sustituye, para todos los efectos legales a que haya lugar a la de los coaligados” es explicable, por que cada partido político, como persona jurídica que es, actúa a través de un representante, pero si dos o mas partidos políticos se coligan, y en tal virtud la coalición debe actuar como un solo partido es claro que el representante de cada uno de los partidos coaligados representa únicamente a su propio partido y no a uno diferente. Por consiguiente existe la necesidad legal de que los partidos nombren a un representante común, el que, por haber sido designado por todos los partidos coaligados tienen la facultad de representarlos. Lo anterior debe relacionarse con el artículo 102 párrafo Tercero del Código Electoral del Estado de Coahuila, según el cual **los partidos coaligados designarán un comisionado común que los representará antes distintos organismos, sustituyendo al que en lo particular tenían los institutos políticos por separado.** Por ese motivo, la citada prevención de la sustitución, debe ser entendida en el sentido de que, ante la imposibilidad de que el representante de uno de esos partidos

puede representar a los demás, hay necesidad de que los partidos integrantes de la coalición nombre un representante respecto de todos ellos y ese representante sustituirá al de cada partido en lo particular, es decir, al constituirse una coalición, cada partido NO ACTUARÁ POR SI SOLO, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE ESPECIFICÓ, SINO QUE LOS PARTIDOS COALIGADOS DEBERÁN ACTUAR EN CONJUNTO Y COMO EL REPRESENTANTE DE CADA INSTITUTO POLÍTICO NO ESTA FACULTADO PARA REPRESENTAR A ESE CONJUNTO, LA ACTUACIÓN EN GRUPO SE HARÁ POR CONDUCTO DEL REPRESENTANTE COMÚN DESIGNADO. Además, debe tenerse en cuenta que la institución del representante común no debe ir en contra de los intereses de los representados, sino en su beneficio.

Juicio de revisión constitucional electoral: SUP-JRC-142/99 y su acumulado SUP-JRC-143/99.- Partido Cardenista Coahuilense y Revolucionario Institucional.- 11 de septiembre de 1999.- Unanimidad de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-144/99 y su acumulado SUP-JRC 145/99.- Partido Cardenista Coahuilense y Revolucionario Institucional.- 11 de septiembre de 1999.- Unanimidad de seis votos.

Juicio de Revisión Constitucional electoral. SUP-jrc-146/99 y su acumulado SUP-jrc-147/99.- Partido Cardenista Coahuilense y Revolucionario Institucional- 11 de septiembre de 1999.- Unanimidad de seis votos.

No obstante a lo anterior, y puesto que la fracción III del artículo 14 de la ley adjetiva electoral invocada, trata sobre la legitimación en la causa y el interés jurídico para actuar, es importante concatenar estos conceptos con la calidad de parte, que se encuentra regulada en la ley, concretamente en sus artículos 9 y 10, que disponen lo relativo a las partes en los medios de impugnación electoral, así como a la legitimación y personería para actuar ante las instancias electorales competentes, como a la letra se señala:

“De las Partes

ARTÍCULO 9°

Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación:

- I. El actor, que será quien estando legitimado en los términos de esta ley, lo interponga por sí, o en su caso, a través de representante;*
- II. La autoridad responsable que realice el acto o dicte la resolución que se recurra; y*
- III. El tercero interesado, que será el partido político, la coalición, el candidato o la persona que tenga un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.*
- IV. En el caso de que el actor sea un partido político o coalición, los candidatos postulados por éstos, podrán actuar como parte coadyuvante...”*

En donde al referirse a la parte actora, la ley delimita claramente que será aquél que tenga legitimación para actuar, y por tanto,

legitimación en la causa, teniendo la potestad de presentar un medio de defensa a través de su representante, en donde deberá remitirse a lo que el propio cuerpo de leyes electorales disponga.

“De la legitimación y de la personería

ARTÍCULO 10

La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

- I. *Los partidos políticos o coaliciones, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:*
 - a) *Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;*
 - b) *Los miembros de los comités estatales, distritales o municipales, según corresponda...*
 - c) *Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública...*
 - d) *En el caso de las coaliciones, la representación legal se acreditará en los términos del convenio respectivo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Electoral.*
- II. *Los candidatos por su propio derecho... y*
- III. *Aquellos que acrediten tener un interés jurídico derivado del acto o resolución que se pretenda impugnar”*

Derivado de lo anterior, no se soslaya que técnicamente, los vocablos legitimación y personería que emplea esta ley son sinónimos, o sea que tienen una misma significación, ya que como ha quedado expuesto, al calce procesal significan lo mismo, como se trató previamente en el Considerando Segundo de esta resolución señalando de manera expresa que corresponderá la presentación de los medios impugnativos a los partidos políticos, a las coaliciones a través de sus representantes, estableciendo en el inciso d) de la fracción I., del artículo 10 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, la remisión directa a lo dispuesto en la Ley Electoral en cuanto a la acreditación de la representación de los partidos que participen en una coalición.

Por lo anterior, se llega a la conclusión de que la Ley Electoral no contempla la representación individual de partidos coaligados durante el tiempo en que una coalición se encuentre erigida para efectos electorales, lo que se amplía a la interposición de los medios de impugnación.

En la misma dirección de método, analizaremos lo concerniente a las otras causales de improcedencia invocadas por la ahora responsable como motivo para desechar la impugnación presentada y que consistieron en las dispuestas en las fracciones V. y VII. del artículo 14 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y que consisten en: 1. Que no se señalen agravios o que no tengan relación directa con el acto o resolución que se pretenda combatir, y 2. Que se impugnen actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable.

En este punto, se establece que en la resolución de revocación, la autoridad administrativa electoral no se ocupó de exponer aquellos motivos por los que llegó a la conclusión de que dichos supuestos normativos fueron actualizados en la controversia ante él planteada, sino que únicamente se constrictó a reproducir artículos de la Ley Electoral y la Ley de Medios de Impugnación que consideró relativos al caso, como los ya citados numerales 79 y 83 de la Ley Electoral, y los comentados 14 y 15 de la Ley adjetiva, en donde no señaló en absoluto lo comprendido en el artículo 86 de la Ley Electoral que trata sobre los representantes de las coaliciones ante los órganos electorales, como ya se ha explicado.

Es importante determinar que con respecto a la fracción V. del artículo 14 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que señala como causa de desechamiento el hecho de que en el medio de impugnación no se señalen agravios o los que se expongan no tengan relación directa con lo que se pretende impugnar, a la ahora responsable no le asiste la razón ya que la demandante alegó en su ocurso los motivos de lesión y los mismos que a su óptica tenían relación con el acto combatido, como lo fue la resolución relativa a la procedencia de las candidaturas para Gobernador del Estado de Zacatecas, con el fin de participar en el proceso electoral ordinario del año dos mil cuatro (2004), en específico la de la ahora candidata por el Partido de la Revolución Democrática, quien según la actora realizó una serie de actos anticipados de precampaña que afectaron las contiendas de manera ilegal e

inequitativa para los demás contendientes en la elección de Gobernador del Estado, coligiéndose a las reglas de la lógica, que los hechos alegados por la actora sí tienen relación directa con los efectos derivados de la resolución relativa a la procedencia de las candidaturas al Gobierno del Estado de Zacatecas.

En lo que refiere a la causal de improcedencia en la fracción VII del artículo 14 de la ley procesal electoral, y que refiere a que se trata de hechos consumados irreparablemente, en cuya resolución de revocación tampoco abunda sobre los motivos o consideraciones por los que resolvió en este sentido, se tiene que la resolución impugnada mediante el recurso de revocación no consistió en un hecho definitivo dada la interposición de un medio de impugnación cuyos efectos pudieron ser la revocación o modificación de dicha resolución, por lo que no se trató de actos consumados irreparablemente.

En virtud a lo expuesto, se concluye que el Consejo General del Instituto, en lo que toca a las causales de improcedencia de las fracciones V y VII que aduce como impedimentos para el estudio del fondo de la cuestión ante él tratada, incurrió en una desafortunada interpretación, puesto que al actualizarse la causal contenida en el párrafo segundo, fracción III del artículo 14 de la Ley del Sistema del Medios de Impugnación Electoral del Estado, era causa más que suficiente para que pudiera desechar, como ocurrió finalmente.

En lo que respecta al motivo de lesión, causado a los suscribientes del recurso de revocación, conjuntamente con la actora, en razón de que, según su dicho, debieron atenderse la totalidad de alegaciones expresadas tanto por el actor, como por los partidos que por su propio derecho se adhirieron a las pretensiones de la recurrente, ostentándose como Tercero Interesado, el Partido del Trabajo y como Coadyuvante, el Partido Revolucionario Institucional y que según su dicho, debieron formar parte de la litis ya que se emitieron en el mismo sentido, se expondrá, que, tal y

como ha quedado asentado en el texto del Considerando Segundo de esta resolución, de conformidad al artículo 9 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya reproducido, no se desprende que a los partidos políticos se les confiera el carácter de coadyuvantes, lo que de forma expresa constituye una facultad exclusiva para los candidatos de los partidos políticos, a fin de que se adhieran a las pretensiones que a sus intereses convenga, así como tampoco puede desprenderse una ampliación de la demanda con el acto de presentación de un segundo y mucho menos con un tercer recurso por separado y por entidades diversas a la que en primer término concurrió, aún y cuando hayan sido emitidas en una misma tesitura, en donde además, como en el caso específico ocurrió, los que al efecto concurren como el primero Tercero Interesado, Partido del Trabajo, en fecha seis (6) de mayo del presente, y como Coadyuvante, el Partido Revolucionario Institucional, el día once (11) de los mismos, lo hicieron cuando el término legal para inconformarse, dentro de la figura procesal de la parte actora, ya había expirado con respecto al determinado acto del dos (2) de mayo, por el que el Instituto Electoral determinó la procedencia de las candidaturas al Gobierno del Estado de Zacatecas, ya que el plazo empezaba a correr el día tres (3) del mismo mes y año y concluía el día cinco (5), por lo que las alegaciones hechas por los partidos del Trabajo y Revolucionario Institucional, no fueron susceptibles de ser tomadas en cuenta por la resolutoria, al no tener la calidad de partes en el procedimiento descrito, ni mucho menos, que formasen parte de la litis, ya que ésta quedó fijada únicamente con las pretensiones de la actora respecto a la resolución impugnada.

En el mismo orden de ideas, no pasa inadvertido para quien resuelve el presente recurso, que en el escrito que presentan los partidos nombrados y la Coalición “Alianza por Zacatecas”, respecto a la **PROCEDENCIA DE LA VÍA**, señalan:

“...PROCEDENCIA DE LA VÍA. Procede la interposición del presente recurso de revisión, toda vez que es la vía optativa que ofrece el artículo 41 penúltimo párrafo, en

relación con el 47 fracción segunda de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Zacatecas...”

De lo trasunto, se infiere que la acotación anterior no tiene relación con el Partido Verde Ecologista de México, que fue la actora en el recurso de revocación, sino por lo que hace a la Coalición “Alianza por Zacatecas” respecto a los mencionados actos impugnados en ese recurso primigenio, puesto que, la citada Coalición, no presentó en ningún momento su inconformidad con el acto impugnado, en el recurso de revocación presentado en primer orden por el Partido Verde Ecologista de México, o el recurso de revisión al que tenía opción de ocurrir, según el artículo 41, fracción II, último párrafo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, por lo que el derecho para que expusiera su disenso respecto a ésta resolución del dos (2) de mayo del presente año ya citada, precluyó y por tanto, perdió su oportunidad para presentar cualquiera de ambos recursos en tiempo, en contra de dicho acto de autoridad, y como no los hizo valer, ninguno de los dos, ahora es tarde para atender el recurso que pretende hacer valer por lo señalado con anterioridad, y por lo tanto, no es acertada su aseveración descrita cuando señala que posee la potestad de acudir en forma optativa, ante una u otra instancia jurisdiccional.

Por otra parte, y continuando con el estudio del motivo de lesión que se duele la recurrente, Partido Verde Ecologista de México, sobre el reconocimiento de su personalidad, como representante partidista y miembro de un partido político, es conducente establecer que, tal y como lo señala el órgano electoral, la recurrente sí cuenta con personalidad acreditada ante el Instituto, ya que es la dirigente estatal de un partido político que es sujeto de derechos y obligaciones desde antes del inicio de la vigencia del convenio de coalición; tan es así, que en caso de conservar su registro, co-existirá con los demás institutos políticos y tendrá los mismos derechos, obligaciones, y prerrogativas que tenía, desde antes de la formación de la Coalición, sin embargo, dicha personalidad no debe confundirse, con la *personería* que se establece con claridad en la ley

adjetiva electoral, que en este caso, es quien posee la verdadera *legitimación* en la causa para actuar ante los órganos jurisdiccionales, o sea, la aptitud de representación, ya que se entiende por legitimación, no sólo la capacidad de un sujeto de derecho de acudir ante una instancia jurisdiccional y someterse a un proceso, sino que dicha capacidad se encuentre prevista en una norma que otorgue facultades a dicho sujeto para concurrir a las instancias establecidas para dirimir controversias, ya sea como actor o como demandado, lo que en la especie no ocurre ya que, tanto en la Constitución, como en la Ley Electoral, e incluso en la propia Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todas del Estado, los partidos que formen una Coalición deberán ser representados en común por una sola persona ante las instancias electorales, puesto que actuarán como un solo partido, lo que es aplicable a lo preceptuado por el artículo 10 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación cuando inicia su texto al señalar, que la presentación de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos “o” coaliciones, en donde existe una disyuntiva, que significa opción, ya sea a los partidos por sí, o sea, aquellos que no se han unido temporalmente a otro, o bien, a las coaliciones, refiriéndose a la unión de dos o más partidos, los que deberán presentar los medios de impugnación electorales a través de sus representantes legítimos, desprendiéndose del cuerpo de este artículo 10 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que se otorgue la posibilidad jurídica a los partidos coaligados, para que de manera independiente interpongan algún medio de impugnación, ya que el inciso d) del párrafo 1., del artículo en comento, prevé que *“en el caso de las coaliciones, la representación legal se acreditará en los términos del convenio respectivo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Electoral”*.

Por lo anterior, se tiene que, respecto a la puntualización que realiza el órgano responsable de resolver el recurso de revisión, sobre la personalidad de la C. DIANA ELIZABETH GALAVIZ TINAJERO, como Presidenta del partido recurrente, es acertado, así como al establecer que la misma no ostenta personería para actuar, dado que se trata de un partido coaligado para fines y efectos electorales, y en el Convenio de la

Coalición “Alianza por Zacatecas” quedó especificado con claridad que habría un solo representante propietario y un representante suplente para actuar en nombre de dicha Coalición, sin que los partidos políticos en lo individual pudieran interponer medio de impugnación alguno.

Por lo tanto, se estima que la causal de improcedencia invocada por el Consejo General del Instituto Electoral en su resolución de revocación, consistente en el párrafo segundo, fracción III del artículo 14 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, fue actualizada puesto que, pese a tener personalidad la recurrente como directiva de un partido, no cuenta con legitimación en la presente causa por ser actos que presuntamente afectan a la Coalición formada para contender en la elección de gobernador, no así al partido político en lo individual, puesto que la postulación para la elección descrita la hace la Coalición “Alianza por Zacatecas” y no el Partido Verde Ecologista de México, por lo que correspondía a la coalición presentar el medio de defensa y no al partido que concurrió a hacerlo, por ser actos susceptibles de afectar a dicha coalición en sus intereses, como partido único contendiente.

OCTAVO.- En este apartado, se procederá al estudio de los razonamientos contenidos en el agravio TERCERO del escrito presentado por la recurrente, en donde en lo sustancial, además de que la actora continúa manifestando su inconformidad, en lo referente a su personalidad y legitimación para interponer el recurso desechado, esgrime que la presentación del recurso de revocación por una dirigente partidista, obedece a intereses difusos, de conformidad al artículo 1 de la Ley Electoral, puesto que las candidaturas atañen a la sociedad en su conjunto.

El agravio aducido por la impetrante en esta posición deviene en **INFUNDADO** por las razones que a continuación se señalan:

En esta reflexión, es conveniente advertir que, es un hecho cierto, conocido públicamente, y además avalado por el órgano electoral, que la C. DIANA ELIZABETH GALAVIZ TINAJERO ostenta el cargo partidista de

Presidenta del Comité Estatal de la entidad política denominada “Partido Verde Ecologista de México”.

En tal postura, no se omite retomar lo asentado líneas arriba respecto a los derechos de los partidos políticos establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, en cuyo artículo 43 dispone que los partidos políticos son entidades de interés público y tienen derecho a participar en las elecciones en la forma y términos que establezcan las leyes de la materia, en donde se puntualizó previamente, que el cuerpo legal que rige tal actuación lo es la Ley Electoral del Estado, y el texto normativo que regulará los medios de defensa en contra de autoridades electorales lo constituye la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En esa disposición de pensamiento, se tiene que la máxima norma del Estado, al dar a los partidos el tratamiento de “entidades de interés público”, lo hace en cuanto a que son instituciones cuya existencia permite el acceso de los ciudadanos a los poderes del Estado, como son el Ejecutivo y el Legislativo, lo que da el carácter de público a su naturaleza, lo que se adiciona con el hecho de que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Carta Magna Estatal, los partidos recibirán financiamiento público, proveniente del erario federal y estatal, de lo que deviene el carácter de público, y por tanto, sus actividades tendrán ese carácter, además de ser susceptibles de trascender al exterior de una comunidad dentro de la cual se desarrollan; lo anterior no implica que pueden actuar de manera independiente al cuerpo de leyes existente, toda vez que su desempeño se encontrará regulado por las leyes electorales que han quedado descritas.

Una vez definido el marco legal al que se acogerán los institutos políticos en el desarrollo de sus actividades propias, de inicio, y como referencia al agravio alegado por la impetrante, se tiene que la Ley Electoral del Estado, en su primer artículo, prescribe:

“Carácter y objeto de la ley.

Artículo 1.

1. *Las disposiciones de esta ley, son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas.*
2. *Esta Ley tiene por objeto reglamentar las normas constitucionales relativas a:*
 - I. *Los derechos y obligaciones político - electorales de los ciudadanos;*
 - II. *La organización, función, obligaciones, derechos y prerrogativas de los partidos políticos estatales y nacionales;*
y
 - III. *La función estatal de organizar las elecciones de los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los ayuntamientos del Estado.”*

Vinculando lo precedente a la cuestión que nos ocupa, tratándose de la interposición de medios de defensa en contra de autoridades electorales, la ley que regirá será la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, y según ésta, los actos recurribles mediante el recurso de revocación, que es aquel cuya tramitación ahora nos ocupa, según el artículo 41 de este ordenamiento legal, serán:

“Artículo 41. El recurso de revocación procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio al interés jurídico de los sujetos legitimados para interponerlo y que provengan de los órganos colegiados o unipersonales del instituto o de los secretarios ejecutivos de aquéllos.

I...

II. Dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección; ...”

En donde se establece que el medio combativo procederá en contra de aquellos actos que causen un perjuicio al interés de los sujetos legitimados, que en este caso, serán, de conformidad al artículo 42 de esta norma los partidos políticos o coaliciones, y como puede verse, se retoman los conceptos de legitimación e interés jurídico que han consistido en el objeto de estudio de los considerandos que anteceden al actual y que se omiten en obvio de repeticiones, lo que de inicio no tiene relación lógica con lo preceptuado en el artículo 1° de la Ley Electoral del Estado, pues éste sólo delimita que esta ley pertenece al derecho público en virtud a que regula la participación de la ciudadanía en la renovación de los poderes locales estatal y municipales, y por tanto, es de interés público, y deberá ser observada por los ciudadanos en lo general, sin importar que se

encuentren inmersos o no dentro de los supuestos normativos específicos de esta ley, y además establece que regulará, como lo señala el texto constitucional, las reglas de participación de los partidos políticos y la organización y desarrollo de los procesos electorales, lo que no deriva en el supuesto aseverado por el actor, en el orden de que se dote a los partidos de facultades legales para representar los intereses de la sociedad, o como él mismo lo señala, “intereses difusos”.

Según el académico José Ovalle Favela, en su obra ya citada, “Teoría General del Proceso”, editada por Oxford Press en el año de 2001, la acción que una parte ejercite en un proceso jurisdiccional, es factible de clasificarse desde el punto de vista del interés que se busca proteger, en donde *“las acciones para la tutela de los intereses difusos son aquellas que procuran la protección de los intereses de grupos de personas que no tienen organización o personalidad jurídica propia, sino que se determinan por factores coyunturales o genéricos, por datos frecuentemente accidentales y mutables: el hecho de adquirir el mismo producto, de habitar la misma región, de vivir bajo determinadas condiciones socioeconómicas etc. A través de estas acciones se tutelan los intereses relativos a la protección del consumidor, a la defensa del medio ambiente, a la preservación del patrimonio artístico, histórico y cultural, etcétera. Si bien la legitimación para el ejercicio de este tipo de acciones puede otorgarse a órganos del Estado, a asociaciones de particulares y aun a personas individuales... la sentencia que dicte el juzgador beneficia o perjudica, por regla, a todos los miembros del grupo que no hayan sido excluidos del juicio de manera expresa.”*

En este concepto, no puede deducirse que, en el caso que nos ocupa, la legitimación partidista deriva de la tutela de intereses difusos, ya que no debe confundirse el carácter público de las actividades de los partidos y su impacto en la sociedad, con la afectación de valores o intereses difusos; el partido actor reseña que el acto que reclamó en la revocación compete a la sociedad en virtud a la facultad descrita en el artículo primero de la Ley Electoral, y por tanto tiene la legitimación para presentar un medio de defensa en contra del acto de registro de

candidaturas, lo que en la especie no es verdadero, ya que los partidos serán los enlaces de participación del pueblo en la vida democrática nacional, estatal y municipal, y de conformidad a la ley de la materia, se establecen diversas reglas en las cuales se encuentran inmersas las relativas a los procesos de selección interna de los partidos para la postulación de candidaturas, de lo que no se colige que la presentación definitiva de éstas y su registro, afecte a la totalidad de la sociedad, puesto que con base en las opciones que los partidos presenten, se elegirá a aquellos que la ciudadanía encuentre idóneos dada su postura, su ideología partidista, su plataforma electoral e incluso su imagen pública.

Entonces, no se infiere que en el caso que nos ocupa, al ser la recurrente, una dirigente partidista, de acuerdo al artículo 1° de la ley electoral, tenga la legitimación necesaria para interponer un medio de defensa tutelando intereses difusos, ya que de acuerdo al artículo 41 descrito, es menester demostrar un interés jurídico real respecto a la interposición del recurso de revocación, o sea, una afectación en la esfera jurídica del partido, no en cuanto a los intereses sociales, lo que en la especie no acontece, puesto que la actora se encontró recurriendo un acto que consideró lesivo a su propio interés como partido político dentro de un proceso electoral, no aduciendo en su primer escrito de revocación el citado interés difuso, lo que hace que sea inocuo e ingenuo de su parte que pretenda acudir a esta instancia manifestando haberlo hecho con anterioridad.

NOVENO.- Que en este apartado, se tratará lo conducente al agrupamiento de los AGRAVIOS, que se denominan “de fondo”, que invoca la actora en la última parte de los agravios PRIMERO y SEGUNDO, en los cuales manifiesta, que el órgano ahora responsable, debería revocar el registro de la candidata del Partido de la Revolución Democrática al gobierno del Estado de Zacatecas dado que ésta incurrió en conductas contrarias a la Ley Electoral del Estado, concretamente al artículo 109, aduciendo que ésta haya realizado actos de precampaña fuera de los plazos y tiempos que marca la ley de la materia, que tienden a llevar a

cabo una campaña de inequidad y desigualdad en el presente proceso electoral.

Esta Sala resolutora no puede acogerse a la pretensión de la actora en cuanto a estas alegaciones, puesto que los agravios esgrimidos son inoperantes para la procedencia del presente recurso de revisión.

No es dable en la revisión correspondiente emitir pronunciamiento sobre preceptos en los que no se apoya la resolución reclamada; lo anterior, obedece a que dichas alegaciones constituyen razonamientos ajenos a la litis en el presente recurso, cuyo estudio versó sobre la revisión a los fundamentos aducidos por la ahora responsable en su resolución del recurso de revocación, para decretar el desechamiento del medio combativo jurisdiccional anterior a la presente acción.

Nuestra determinación obedece a que, como ya se ha establecido en líneas precedentes, no acreditó la parte actora en el previo recurso de revocación la personería y la legitimación activa en la causa, para accionar la actividad jurisdiccional en el momento en que lo hizo, supuesto que derivó en la actualización de una causal de improcedencia, dando origen a una situación que desde luego constituyó, en el proceso seguido ante el órgano administrativo electoral, una circunstancia decisoria sobre el pronunciamiento del fallo, toda vez que derivó en una obstaculización para el análisis de los agravios que desde esa primera instancia fueron planteados como de fondo.

En efecto, el estudio de los hechos que constituyen a juicio de la impetrante una violación directa al numeral 109 de la Ley Electoral multicitada, al no constituirse en una parte considerativa del fallo impugnado, por las razones de improcedencia para el estudio del fondo en aquella instancia, no es procedente de ninguna manera en la presente jurisdicción, ya que la cuestión que en ellos se plantea, por los argumentos de carácter jurídico expuestos tanto por la responsable como por quien

ahora resuelve, no fueron estudiadas en aquella ocasión y por lo tanto no deben ser analizadas por este Órgano Jurisdiccional resolutor.

Es importante y por demás concluyente puntualizar que serán agravios inoperantes aquéllos mediante los cuales no se combaten las razones esenciales o torales que rigen el sentido del acto o resolución impugnado; y en el caso que nos ocupa, es inobjetable que el punto medular de la resolución combatida radica en el análisis de la personería, legitimación e interés jurídico de la parte actora en la presentación de un medio de impugnación denominado recurso de revocación, por lo que, al haber versado la resolución impugnada acerca del particular, y al consistir las aseveraciones del partido actor en cuestiones no tratadas por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, se tiene que dichos agravios no se encuentran encaminados a controvertir los razonamientos y fundamentos legales en que se apoya la sentencia recurrida, y al ser ajenos a las cuestiones examinadas, devienen en agravios ineficaces.

Por lo anterior, y con base en lo expuesto y analizado, esta Sala resolutoria estima que no le asiste la razón jurídica al partido impetrante y la resolución del recurso de revocación recurrida ante esta instancia debe ser confirmada; esta determinación, se toma del análisis exhaustivo de las constancias procesales que obran en autos, como con el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable y las documentales públicas que en su momento fueron ofrecidas por el Tercero Interesado, valoradas a la luz de lo establecido por los artículos 18, en relación al 23 párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación vigente, debidamente adminiculados con el contenido de la propia resolución impugnada, mediante la cual se declara improcedente y se desecha de plano el recurso de revocación interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, siendo suficientes, aptos y bastantes dichos medios probatorios para acreditar de manera indubitable que le asistió la razón al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, al haber resuelto como lo hizo.

Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 35, 36, 37, 42, 43, 52, 62 fracción VII, 102, 103 fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, los artículos 1, 2, 3, 79, 83 fracción V. bis y 86 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 4, 5 párrafo primero fracción II., 7, 8 párrafo segundo fracción I., 9, 10, 13, 14, 15, 17, 18, 20, 21, 23, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 41 párrafo segundo, 47, 49, 51 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, y 1, 2, 9 fracción I, 25, 26, 31, 32, 33 y 34 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO.- Que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, es legalmente competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Por los razonamientos expuestos en los Considerandos Séptimo y Octavo de la presente resolución, se declaran INFUNDADOS los agravios esgrimidos por el Partido Verde Ecologista de México e INOPERANTES los agravios descritos en el Considerando Noveno de la misma resolución.

TERCERO.- En consecuencia, se CONFIRMA la resolución del recurso de revocación emitida por el Consejo General del Instituto Electoral en fecha catorce (14) de mayo del dos mil cuatro (2004), que declara improcedente y desecha de plano el recurso de revocación promovido por el Partido Verde Ecologista de México en contra de la resolución del dos (2) de mayo del dos mil cuatro (2004), por el que se determina la procedencia de las candidaturas para Gobernador del Estado de Zacatecas, con el fin de participar en el proceso electoral ordinario del año dos mil cuatro (2004).

Notifíquese personalmente al actor, así como al partido político tercero interesado en los domicilios señalados para tal efecto, y por oficio

a la autoridad responsable, Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.- En su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.- **CÚMPLASE.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados Integrantes de la Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral, Licenciados Miguel de Santiago Reyes, Julieta Martínez Villalpando, José González Núñez, Alfredo Cid García y José Manuel de la Torre García, siendo Presidente del Tribunal el primero de los mencionados y ponente en la presente causa el último de los citados, asistidos por el Licenciado Juan Carlos Barraza Guerrero, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.-

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MIGUEL DE SANTIAGO REYES

MAGISTRADA

LIC. JULIETA MARTÍNEZ VILLALPANDO

MAGISTRADO

LIC. JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ

MAGISTRADO

LIC. ALFREDO CID GARCÍA

MAGISTRADO

LIC. JOSÉ MANUEL DE LA TORRE GARCÍA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. JUAN CARLOS BARRAZA GUERRERO